

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 16 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO LABORAL N° **2022-00196** de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en contra de COBASEC LIMITADA- EN REORGANIZACIÓN, informando que la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, se observa en efecto que el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición en contra del auto del 16 de agosto de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

Se pretende se reponga la decisión, pues considera en esencia que contrario a lo indicado en el auto objeto de censura, *“...lo importante aquí es que la liquidación base del título ejecutivo no supera el capital ni el número de afiliados por el que se requirió al empleador, y nada tiene que ver que la suma pretendida y el número de afiliados relacionados en la liquidación base del título ejecutivo, sea diferente a la que fue objeto del requerimiento, pues lo verdaderamente importante es que las sumas dinerarias y los afiliados que se incluyeron en la liquidación de aportes hayan sido previamente requeridas al empleador, tal y como ocurre en nuestro caso particular”*. Agrega que la claridad de las obligaciones dinerarias, hace referencia a que la cifra sea expresada de manera precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, y aunque reconoce que en la liquidación de aportes pensionales que se ejecutan, incluyó a la afiliada *“Ludiz Juliana Uribe Guiral”*, explica que el empleador dentro del término

para cancelar o depurar la obligación, una vez entregado el requerimiento, reportó novedades correspondientes que permitieron depurar el periodo 2021-12.

Pues bien, la finalidad del proceso ejecutivo es obtener la satisfacción de un crédito, mediante la presentación ante la instancia judicial correspondiente del documento contentivo de la obligación, que es la base del recaudo por la vía ejecutiva; tal documento acredita la existencia del referido crédito, en el que se verifica la existencia de los requisitos contemplados en el artículo 422 del C. G. P., estos son; una obligación expresa, clara y actualmente exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

De tal forma, constituyen condiciones de fondo para la procedibilidad de la demanda ejecutiva, que la obligación contenida en el documento sea expresa, clara y exigible, presupuestos que se cumplen así:

- La expresividad radica en que el crédito que se incorpora en el documento registre la mención de ser cierto o inequívoco;
- La claridad se predica cuando los elementos están claramente determinados en el título, o al menos pueden ser determinables con los datos que aparecen en él, sin necesidad de recurrir a otros medios;
- La exigibilidad significa que pueda demandarse su inmediato cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o de una condición.

En el presente caso, resulta ser que la comunicación previa que se debe enviar al empleador moroso, incluía los aportes correspondientes al ciclo de diciembre de 2021 por la trabajadora Ludiz Juliana Uribe Guiral, mientras que la liquidación que presta mérito ejecutivo, la eliminó, por lo que conforme lo indica el recurrente, con una simple operación aritmética, suprimiendo lo adeudado por esta trabajadora, el valor resultante debería ser el mismo, menos el requerimiento efectuado por los aportes a favor de la señora Ludiz, no obstante al realizar tales operaciones aritméticas, resulta que la liquidación que sirve de base para la ejecución reporta un valor diferente y superior, por manera que, el mismo no goza del requisito de claridad, en tanto que habría que requerir se explique las razones de la diferencia, lo que claramente desdibuja la naturaleza del proceso de ejecución.

Conforme lo anterior, no se repondrá el auto del 16 de agosto de 2022. No obstante, como el auto que niega el mandamiento de pago es susceptible del recurso de apelación, el mismo se concederá en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – No **REPONER** el auto proferido el 16 de agosto de 2022, notificado por anotación en el estado del 17 de agosto de 2022.

SEGUNDO. - **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación, para ante el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Laboral. Por secretaría y mediante oficio, remítanse las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ**

/gcrb.



Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2a45e188abd4d1483645cc19180922237edb4ea4187186fb5169e00feb1b16**

Documento generado en 02/02/2023 08:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>